

BOMBERS

CONSORCI PROVINCIAL DE VALENCIA

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS CONVOCADAS PARA LA COBERTURA DE 4 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE OFICIAL

Yo, **[Nombre]**, con domicilio a efectos de notificación en **[Dirección]**, dirección de correo electrónico **[Correo]**, ante el Consorci Provincial de Valencia comparezco y **DIGO:**

Que por Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 21 de diciembre de 2022 se ha decidido la anulación de la segunda prueba (cuestionario tipo test) y la repetición de la misma, en el marco del proceso selectivo convocado para la cobertura de 4 plazas de la categoría de Oficial (A2), siendo la causa dicha decisión, sin duda drástica, la sospecha no contrastada de que algún opositor no identificado haya podido tener acceso al cuestionario antes de realizar el ejercicio.

Que, contra dicho Acuerdo del Tribunal Calificador interpongo **RECURSO DE ALZADA** ante la Presidencia del Consorcio, con base a los siguientes

MOTIVOS

Primero.- Mi condición es la de aspirante del referido proceso selectivo y fui uno de los que superaron la segunda prueba (examen tipo test), por lo que la anulación de la misma me causa graves perjuicios. En concreto, la nota obtenida en la prueba en cuestión fue de

Segundo.- Las razones que se esgrimen para anular la prueba tipo test no tienen ninguna consistencia jurídica, pues la posibilidad de que algún aspirante (uno en particular) haya podido tener acceso al cuestionario antes de la realización del ejercicio no es más que una mera sospecha, que además no afecta al resto de opositores, todos ellos, aprobados de buena fe sin tacha alguna respecto de su comportamiento.

Tercero.- Si el Tribunal Calificador tiene dudas razonables sobre la posibilidad de que haya habido un acceso ilegítimo al cuestionario por parte de algún opositor, lo procedente no es anular la prueba, sino presentar la correspondiente denuncia o querrela, bien ante la Fiscalía o ante la Jurisdicción Penal, y será en sede judicial donde se diriman y depuren las responsabilidades de forma personal.

La medida adoptada sobre la anulación de la prueba, naturalmente, hace recaer la responsabilidad sobre todos los opositores aprobados, cuando del propio acuerdo del Tribunal Calificador se desprende con absoluta claridad que el acceso ilegítimo al cuestionario, de haberse producido, sería debido a un uso fraudulento e los privilegios como administrados de un empleado, perfectamente identificado por el OTS, del servicio de tecnologías de la Información y Comunicaciones (SERTIC), lo cual no constituye un fallo en la cadena de custodia, sino una intrusión ilegítima respecto de un documento que, de confirmarse, es constitutiva de un delito de revelación de secretos por parte de un funcionario público.

De hecho, un asunto igual al que ahora nos concierne ha sido juzgado por la Audiencia Provincial de Zaragoza en su sentencia de fecha 29 de julio de 2020 (Cendoj, 50297370062020100176), con el resultado de la correspondiente condena penal al responsable de la conducta y sin que ello haya perjudicado a los opositores ajenos a la misma.

No hace falta insistir en exceso en el hecho de que si se produce la comisión de un delito por parte de un opositor hay que formular denuncia o querrela y, llegado el momento, si cristaliza la condena penal, ya se adoptarán las medidas pertinentes, pero desde luego no es admisible jurídicamente adoptar la decisión de anular la prueba de modo preventivo porque, de suyo, ello supone generalizar el dolo en sede administrativa con el consiguiente reparto espurio de la responsabilidad, en definitiva, que paguen “justos por pecadores”.

Cuarto.- Cuando se produce una incidencia de esta naturaleza en la que predominan más las sospechas que los hechos contrastados, y con mayor razón cuando las irregularidades se cimentan sobre meras conjeturas personalizables en un aspirante concreto, la prueba en cuestión no puede invalidarse, en la medida en que existen “terceros de buena fe”, cual mi caso, cuyos derechos resultan inalterables.

Al respecto, cabe recordar al Consorcio que la Sala de lo Contencioso Administrativo de TSJ de la Comunidad Valenciana ya se ha pronunciado al respecto en su sentencia nº 292/2020, de fecha 7 de mayo de 2020 (RA 251/2018), en la que fue parte el propio Consorcio, dejando claro que los derechos de los “aprobados de buena fe” son intangibles para el Tribunal

Calificador, que no tiene competencias para disponer de los mismos en función de sus intereses. En concreto, dice la citada sentencia:

“Asiste la razón a los apelantes. Traemos aquí la doctrina jurisprudencial recogida en la STS núm. 361/2019, de 18 de marzo, según la cual “no cabe hacer caer sobre los aspirantes que han sido nombrados funcionarios o personal estatutario fijo tras superar el correspondiente proceso selectivo, la consecuencia de verse privados de esa condición como consecuencia de irregularidades en el procedimiento a las que son ajenos”

La cuestión es de puro sentido común, pues quien ha sido un opositor ejemplar no puede, bajo ningún concepto, ser arrastrado por irregularidades o delitos que han cometido otros, cuando además no ha tenido ningún beneficio más allá de su propio esfuerzo en la preparación de las distintas pruebas.

Quinto.- En otro orden de cosas, cabe destacar que, en el presente caso, la intervención de la AVAF no está en modo alguno justificada, pues dicha institución no tiene competencia alguna para el asesoramiento a órganos de selección.

Sin perjuicio de lo anterior, las sospechas que ha determinado la anulación de la segunda prueba del proceso selectivo no requieren de la intervención de la AVAF, sino del Ministerio Fiscal; y en cualquier caso, en un proceso de selección de acceso al empleo público, una vez realizado un ejercicio y corregido, nos encontramos ya ante un acto administrativo cualificado con efectos frente a terceros (los aprobados), por lo que la nulidad ya no puede ser acordada de forma unilateral por el Tribunal Calificador, sino que la misma deberá ser fruto de una revisión de oficio ex artículo 106 de la Ley 39/2015, con el consiguiente dictamen favorable del Consejo Jurídico Consultivo para que pueda ser efectiva.

De este modo, cabe plantear que el Acuerdo impugnado adolece de nulidad de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Sexta.- A modo de corolario no podemos obviar que los hechos denunciados son graves y empañan el resultado de la segunda prueba del proceso selectivo, pero las irregularidades que conforman la denuncia no afectan a todos los opositores aprobados, sino a uno en concreto, por lo que las medidas que adopte el Tribunal Calificador o, en su caso, el Consorcio no pueden soslayar esta circunstancia. Desde luego, la medida de anular la prueba y obligar a su repetición no es jurídicamente adecuada, en tanto que emponzoña aún más el proceso y nos traslada a un escenario de completa judicialización.

La solución razonable y jurídicamente más acorde con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículo 23.3 y 103 de la CE, y artículos 55 del TREBEP y 91.2 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local) es consolidar el aprobado a todo aquel que ha obrado de buena fe y, acto seguido, denunciar los hechos ante la Fiscalía o el Orden Jurisdiccional Penal, en aras a que se depuren todas las responsabilidades a que haya lugar, **sin que resulte admisible ni una plusvalía para quien no aprobó la prueba en su momento, ni un correctivo para quien la superó sin ningún atisbo de anormalidad en su conducta.**

Por todo ello,

SOLICITO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSORCIO que, por presentado este escrito, lo admita a trámite, tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente RECURSO DE ALZADA y, en atención a lo expuesto y razonado en el mismo, acuerde, por un lado, anular y dejar sin efecto el Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 21 de diciembre de 2022 por el que se decidió, sin causa que lo justifique, anular y repetir la segunda prueba del proceso selectivo convocado para la cobertura en propiedad de 4 plazas de la categoría de Oficial (Grupo A, Subgrupo A2); y por otro, confirmar el resultado de la referida prueba ordenando que se formalice la correspondiente denuncia penal para esclarecer los hechos y depurar responsabilidades.

OTROSÍ DIGO.- Que dada la repercusión jurídica que tiene el asunto sobre el que incide el presente recurso de alzada, interesamos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.2. de la Ley 39/2015, la suspensión cautelar del Acuerdo del Tribunal Calificador que ha sido recurrido, dado que si se lleva a efecto puede causar perjuicios de muy difícil reparación, además de ser una decisión nula de pleno derecho en la medida en que no ha respetado el procedimiento para la anulación de aquellos actos administrativos cualificados que deciden sobre derechos de terceros.

En Valencia, a 8 de enero de 2023